El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / REQUISITOS PARA QUE SE TIPIFIQUE ESTE DELITO / INDISPENSABLE QUE AGRESOR Y VÍCTIMA INTEGREN UNA UNIDAD FAMILIAR.**

… el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 229 del Código Penal, cuya pena fue modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, prevé una sanción que va de 4 a 8 años de prisión para quién “maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”, y en su inciso segundo establece, ese mismo artículo, que la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando esa conducta se ejerza en contra de ciertas personas, entre ellas, una mujer. (…)

… la Corte Suprema agregó que para imputar esa conducta “la Fiscalía tiene la carga de demostrar los siguientes elementos esenciales del tipo penal: (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos.” (…)

… en aquellos eventos de violencia doméstica en los cuales se encuentren involucrados alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, para que se adecue típicamente el delito de violencia intrafamiliar, se torna necesario que Ellos integren una misma unidad doméstica o que convivan juntos en calidad de pareja, lo cual quiere decir, contrario sensu, que de no cumplirse con dicho requisito en las hipótesis de cónyuges separados, quienes a veces tienen hijos en común, y se prestan algún tipo de auxilio mutuo o sostienen relaciones de cercanía o de concordia, no se adecuaría típicamente el delito de violencia intrafamiliar ante la inexistencia de un núcleo familiar…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta No. 131 del 14 de febrero de 2019. H: 8:00 p.m.

Pereira, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:04 a.m.

Procesado: JFGB

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicación: 66001 61 02 283 2016 01130 01

Procede: Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: confirma fallo confutado

**V I S T O S:**

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia adiada el 12 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del ciudadano **JFGB** por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

**A N T E C E D E N T E S:**

Los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia a eso de las 15:30 horas del 30 de diciembre de 2016, en un inmueble ubicado en la manzana 29 casa 1 del barrio Campestre D del municipio de Dosquebradas, y están relacionados con una agresión física que el Sr. JFGB le efectuó a la Sra. ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ, la que le causó lesiones en el lado derecho del mentón y en los miembros superiores e inferiores, que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de 7 días.

Dichos hechos fueron denunciados por la Sra. ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ, quien adujo que entre ella y el señor JFGB existía una relación marital de hecho, la que databa desde el año 2002, la cual estaba vigente para el día de los hechos, mismos que se iniciaron porque ella le solicitó a él que la llevara a Cali donde unos familiares, a lo que él se rehusó, comenzando en ese momento a discutir con ella; en medio de la acalorada discusión, él empezó a golpear las paredes de la casa, algunos vidrios y puertas de los *closets*, mientras pretendía tomar varias cosas de valor, como joyas, para sacarlas del inmueble, situación a la que ella se opuso, diciéndole que no podía hacerlo mientras no dejaran consignado por escrito cómo se repartirían los bienes que tenían, razón por la cual su entonces cónyuge se enfureció aún más, procediendo entonces a tomarla por el cabello para halarla y luego empujarla por las escaleras de la vivienda, lo que hizo que se golpeara la cabeza y el cuello.

**L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:**

1) Ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, el 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra del señor JFGB , quien no aceptó los cargos endilgados en su contra relacionados con la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar.

2) Mediante memorial adiado el 17 de noviembre de 2017, la Fiscalía presentó el escrito de acusación en contra del señor JFGB , correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento. La audiencia de formulación de la acusación se llevó a cabo el 3 de abril de 2018, momento en el cual se reiteraron los cargos enrostrados en contra del procesado por el delito de violencia intrafamiliar, en calidad de autor material a título de dolo. Después de un aplazamiento, el 1º de junio de 2018 se realizó la audiencia preparatoria.

3) El juicio oral se logró iniciar el 24 de agosto de 2018, se continuó el 10 de septiembre de ese mismo año y culminó el 8 de octubre de 2018. La sentencia se dictó el 12 de octubre de 2018, la que fue de carácter condenatorio, decisión con la que no estuvo de acuerdo la defensa y en consecuencia la recurrió en apelación.

**L A S E N T E N C I A O P U G N A D A:**

Se trata de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del señor JORGE ELIECER GAITÁN GONZÁLEZ, por incurrir en el reato de violencia intrafamiliar, y en consecuencia, se le condenó a la pena de 72 meses de prisión.

Para tomar tal determinación la *A quo* consideró que:

* Los testimonios rendidos por la señora ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ y su sobrina CLAUDIA PATRICIA MARÍN CARDONA, fueron coherentes al afirmar que entre la víctima y el señor JFGB existía una relación marital para el día de los hechos acá juzgados.
* La señora CLAUDIA PATRICIA MARÍN CARDONA, si bien es cierto no fue testigo presencial de la agresión física sufrida por su tía, si pudo observar, momentos después de la ocurrencia de la misma, que ella estaba golpeada y se encontraba llorando, mientras que el ahora Procesado, quien era el único que se encontraba con ella, la agredía verbalmente.
* Las conclusiones presentadas por el Médico Legista, dan cuenta del maltrato físico y emocional al que fue sometida la señora ANA PATRICIA por parte del señor JFGB , pues las lesiones que presentaba al momento del examen eran consistentes con su relato.
* La Defensa no cumplió con su deber de traer prueba alguna para apalancar su teoría de que entre el Procesado y la víctima ya no había una unión marital al momento de los hechos y que por ende no se configuraba el delito de violencia intrafamiliar.
* Afirmó la Falladora de primer nivel que en la agresión física y verbal desplegada por parte del Procesado hacía la señora CARDONA RAMÍREZ, se dan los requisitos del delito de violencia intrafamiliar, y fue precisamente esa conducta la que dio pie para la ruptura de la unidad familiar que existía entre estos y que perduró por más de 13 años.

Así las cosas, concluyó la señora Juez 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Dosquebradas, que dentro de este asunto se configura el tipo penal imputado, y por consiguiente lo condenó por los cargos endilgados.

**L A A L Z A D A:**

Inconforme con la decisión, la Defensa del encartado interpuso recurso de apelación, para ello presentó dentro del término pertinente escrito en el cual dijo no compartir los argumentos que la *A quo* expuso para condenar al señor JFGB, por el delito de violencia intrafamiliar, ello por cuanto:

* No está plenamente demostrado que el señor JFGB fuera quien lesionara a la señora ANA PATRICIA, pues no existieron otras personas al interior del inmueble que puedan corroborar tal versión.
* Lo atestado por la sobrina de la víctima no puede ser aceptado sin ningún reparo, por cuanto ella llegó a la vivienda después de sucedidos los hechos, además es claro que ella con sus dichos pretende favorecer a su familiar.
* No se puede decir, como lo hizo la Jueza de instancia, que dentro del presente asunto esté probada la unión marital de hecho entre el encartado y la víctima, por cuanto tal cosa no ha sido declarada por un Juez de Familia, y los dichos de las testigos al respecto resultan insuficientes para probar la existencia de la unidad familiar.
* De lo atestado por la señora ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ, se puede evidenciar que la discusión suscitada entre ella y el señor JFGB, se originó por un tema de unos bienes que presuntamente adquirieron juntos y con los cuales el ahora procesado se quería quedar, lo que deja claro que la disputa entre estas personas no está originada en un tema familiar sino económico.
* Al no haberse probado la existencia de una unidad familiar entre CARDONA RAMÍREZ y JFGB, estamos en presencia de un problema de antijuridicidad de la conducta, pues se podría llegar a pensar que más bien existieron unas lesiones personales, pero no una violencia intrafamiliar que fue por el delito que la Fiscalía trajo a juicio al Procesado.

Con todo lo dicho, solicita la defensa del acusado que se revoque la decisión de la Juez de primera instancia y en su lugar se absuelva al señor JFGB de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ.

**L A R E P L I C A:**

La Fiscalía como no recurrente, allegó escrito solicitando se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que las pruebas aducidas por ese Ente Acusador no dejan ninguna duda de que los hechos ocurridos, el 30 de diciembre de 2016, entre la señora ANA PATRICIA y el señor JFGB encuadran dentro del tipo penal de la violencia intrafamiliar, recodando, que por lo general respecto de esta conducta casi no se presentan testigos externos pues todo sucede al interior del hogar y en el caso concreto en la intimidad de la pareja. Igualmente, señaló que no es viable poner en duda la existencia de un núcleo familiar entre estas personas porque judicialmente no estaba demostrada la unión marital de hecho entre ellos, cuando se tiene el testimonio de la misma víctima y de la sobrina de esta, que dan cuenta de la existencia de la relación de pareja y de convivencia entre ellos, que venía desde el año 2012 y estaba vigente para el momento de los hechos juzgados.

El tema de los bienes con que el señor GONZÁLEZ se le quedó a la víctima, y a lo que hace alusión el defensor, es algo que se dio precisamente con ocasión de la separación de la pareja después de los hechos acá investigados, y eso nada tiene que ver con este asunto, por lo que no debe ser de recibo la insinuación del apelante, de que la señora ANA PATRICIA se inventó lo de la agresión como retaliación por esa situación.

Aunado a lo anterior, solicitó que se tenga en cuenta que el Procesado no acudió a dar su testimonio al juicio, y por ende la Defensa no presentó prueba alguna para demostrar que la unidad familiar entre ANA PATRICIA y JFGB no existía o no estaba vigente para la fecha de los hechos acá investigados.

**P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A:**

**- Competencia:**

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el articulo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en contra de una sentencia de primera instancia, proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Del contenido de los argumentos expuesto por el recurrente a juicio de la Sala, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con base en las pruebas allegadas al proceso es posible afirmar que la conducta por la cual fue convocado a juicio el procesado JFGB se adecuaba típicamente en la presunta comisión del delito de violencia inframiliar; o por el contrario, al no cumplirse con los presupuestos para la adecuación típica de dicho reato, se erró en el fallo confutado al declarar el compromiso penal enrostrado al Procesado sobre un comportamiento atípico?

**- Solución:**

Para dirimir el entuerto planteado en este asunto por el recurrente, resulta importante recordar que el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 229 del Código Penal, cuya pena fue modificado por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, prevé una sanción que va de 4 a 8 años de prisión para quién *“maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”,* y en su inciso segundo establece, ese mismo artículo, que la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando esa conducta se ejerza en contra de ciertas personas, entre ellas, una mujer.

Frente a este delito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la posición de la Corte Constitucional al respecto, dijo:

*“Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o sicológico infligido sobre algún integrante de la familia.*

*Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacía un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente….” [[1]](#footnote-1).*

En la misma decisión la Corte Suprema agregó que para imputar esa conducta *“la Fiscalía tiene la carga de demostrar los siguientes elementos esenciales del tipo penal: (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos.”*

En consonancia con la anterior, vale traer a colación lo que ya había sido dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-368 de 2014:

*“Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible. Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o sicológicamente).*

*De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. "Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."*

*En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal.”*

Con lo dicho, sería válido colegir que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de violencia intrafamiliar, no es más que la unidad y la armonía familiar, la cual solamente puede ser afectada cuando entre los miembros que integran una familia, según lo regulado en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, se presentan graves episodios, ya sea de violencia física o psicológica, que sean lo suficientemente determinantes como para socavar las bases estructurales de la concordia, de la convivencia y de la unidad doméstica.

Pese a lo anterior, resulta imperioso dejar en claro que en aquellos eventos de violencia doméstica en los cuales se encuentren involucrados alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, para que se adecue típicamente el delito de violencia intrafamiliar, se torna necesario que Ellos integren una misma unidad doméstica o que convivan juntos en calidad de pareja, lo cual quiere decir, *contrario sensu,* que de no cumplirse con dicho requisito en las hipótesis de cónyuges separados, quienes a veces tienen hijos en común, y se prestan algún tipo de auxilio mutuo o sostienen relaciones de cercanía o de concordia, no se adecuaría típicamente el delito de violencia intrafamiliar ante la inexistencia de un núcleo familiar, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

*“Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el “núcleo familiar” cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

*En efecto, no hay duda que los menores, mientras no se emancipen, tienen la condición de hijos de familia. Pero ello no puede conducir a la suposición artificiosa de que los padres, aunque se encuentren separados o inclusive aunque nunca hayan convivido (como puede ocurrir con el hijo fruto de una fugaz relación sexual) integren el núcleo familiar objeto de tutela dentro del ámbito de protección de la norma que se ocupa de la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal).*

*En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.*

*Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o sicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico.*

*(::::)*

*De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar…..” [[2]](#footnote-2).*

De tal manera, es claro para la Sala que en las hipótesis de cónyuges implicados en eventos de violencia doméstica, no basta con que las personas tengan hijos en común o hayan sostenido una relación de convivencia en el pasado, para suponer que existe una unidad familiar entre ellos, pues para predicar que haya tal cosa, es necesario que los individuos compartan un lugar de residencia y cohabitación, en los cuales desarrollen su proyecto de vida.

Con base en todo lo establecido en el anterior marco conceptual, procederá la Sala a desatar la alzada, para lo cual se hace necesario empezar por analizar si dentro del presente asunto está demostrado, aunque sea someramente, que entre el señor JFGB y la señora ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ existía, al momento de los hechos, una unidad familiar que pudiera verse afectada por el actuar violento del ahora Procesado, lo que sobra decir ha sido descartado por la Defensa, la cual, al expresar su inconformidad, adujo que para la época de los hechos, entre el Procesado y la agraviada no existía una unidad familiar.

La Sala no comparte la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, porque acorde con las pruebas habidas en el proceso, se desprendía la existencia de una unidad familiar habida entre las partes implicadas en el presente asunto. Para poder llegar a esa conclusión, solo basta con analizar los testimonios rendidos por las Sras. CLAUDIA PATRICIA MARÍN y ANA PATRICIA CARDONA, quienes dan cuenta no solo de la relación sentimental que existía entre JFGB y ANA PATRICIA, sino también de que ambos estaban conviviendo juntos para el 30 de diciembre de 2016, y que esa convivencia databa de muchos años atrás, lo que a su vez nos enseña que esa convivencia no era algo circunstancial o reciente, pues incluso se mantuvo mientras ambos vivían en España. Ahora bien, que si esa unión marital fue o no reconocida y declarada por un Juez de Familia, es algo que resulta poco relevante dentro del proceso penal, pues ello es solamente necesario para dirimir asuntos de orden patrimonial al momento de la separación de la liquidación de la sociedad de hecho generada por esa unión marital, pero, se insiste, no es algo que se pueda exigir como prueba “reina” de la existencia de la convivencia de una pareja, máxime cuando el proceso penal, acorde con lo consignado en el artículo 373 C.P.P. se rige por los postulados del principio de la libertad probatoria, los cuales se encuentran ampliamente satisfechos en el presente asunto, debido a que en la actuación existen elementos materiales probatorios que dan cuenta de una pareja o expareja que por un lapso de más de una década compartió mesa, lecho y techo.

De tal suerte, considera la Colegiatura que a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Defensor, tanto en el juicio oral como en su libelo de apelación, para sembrar la semilla de la duda respecto si entre su representado y la acá víctima existió o no una vida en pareja que diera píe para hablar de una unidad familiar o doméstica entre ellos, estos se quedaron cortos, por cuanto no logró presentar ni una sola prueba que mínimamente sustentara tal cosa o pusiera en tela de juicio los dichos de las declarantes de que ANA PATRICIA y JFGB , con cuyos dichos se demostró que Ellos si convivieron durante muchos años como pareja, dando nacimiento con ello a una familia que si bien no fue reconocida ni declarada legalmente, sí lo fue socialmente.

Ahora bien, respecto a si fue o no JFGB quien le causó a la señora ANA PATRICIA las lesiones que se reportan en el informe del Médico Legista de Medicina Legal fechado el 2 de enero de 2017[[3]](#footnote-3), no evidencia esta Colegiatura que exista razón plausible para dudar de que ello no fue así, pues en primer lugar, se tienen los dichos de la misma víctima quien refirió en sus exposición la manera como se desarrollaron los hechos, explicó cómo fue que el Procesado le causó las lesiones físicas y en qué consistieron las agresiones verbales, narrando inclusive cuáles fueron las acciones que ella emprendió en ese momento para repeler los ataques de los que era víctima. Aunado a ello, también se tienen los dichos de CLAUDIA PATRICIA, quien si bien es cierto no presenció el momento de las agresiones físicas, sí llegó instantes después de que estas habían sucedido, por ello narró el estado en que encontró a su familiar, los golpes que puedo apreciar tenía en su rostro, y como el señor JFGB , que era la única persona que estaba con su tía en la vivienda, le lanzaba improperios.

Todo lo anterior, unido al hecho de que efectivamente, como lo indicó la Fiscalía en su escrito de no recurrente, delitos como el acá investigados suelen ocurrir en la intimidad de los hogares, de allí que sean considerados por la criminología como *“criminalidad oculta”*, se tiene que generalmente los únicos que pueden dar cuenta de lo ocurrido, respecto de los actos de violencia doméstica, son la víctima, el victimario o personas allegadas a la familia. Por lo que obviamente no existe razón plausible alguna para descalificar de buenas a primera los dichos de las Sras. CLAUDIA PATRICIA MARÍN y ANA PATRICIA CARDONA, por el simple y mero prurito de detentar ambas las condiciones de víctima y de sobrina de la agraviada.

En conclusión, no cabe duda alguna de que el comportamiento agresivo del señor JFGB en contra de la señora ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ, quien para el 30 de diciembre de 2016 todavía era su compañera sentimental, no se torna en atípico, encajando en el delito de violencia intrafamiliar toda vez que para esa fecha ellos dos aún estaban conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, razón por la que se podría decir que integraban una unidad doméstica y un núcleo familiar.

Ahora bien, deviene en un tema diferente el establecer si las acciones realizadas por el señor JFGB en contra de la señora ANA PATRICIA, tuvieron la entidad suficientes como para haber lesionado de manera efectiva el bien jurídico protegido por el art. 229 del C.P., para ello, se hace necesario entonces retomar los testimonios de la víctima y su sobrina, de los cuales se logra establecer que para el 30 de diciembre de 2016, se descubrió que el Procesado tenía una relación sentimental con otra persona, esto es, que le estaba siendo infiel a ANA PATRICIA y por esa razón él se iba a ir de la vivienda, tal como lo aseguró CLAUDIA PATRICIA al decir *“él se fue ese día de la casa porque él tenía otra mujer”[[4]](#footnote-4)*, situación que es corroborada por la víctima cuando señaló que para la fecha de los hechos ellos ya venían teniendo problemas, de hecho, los habían tenido el 7 de diciembre de ese año porque él se fue para Cali, y el 24 de esas mismas calendas, también los tuvieron, pero ella solo se enteró ese 30 de diciembre que él tenía otra mujer[[5]](#footnote-5).

Igualmente, se tiene que esa situación arriba descrita, generó entre JFGB y CARDONA RAMÍREZ una discusión patrimonial, porque el ahora Procesado al empacar sus maletas y demás partencias para irse de la casa, también pretendió llevarse algunas joyas y documentos de propiedades que Ella había adquirido, razón por la cual la Sra. ANA PATRICIA le prohibió que se llevara tales objetos, lo que implicó un forcejeo entre ambos por esos bienes, tal como lo relató la agraviada en los siguientes términos: *“él tenía un bolso con todas las joyas empacadas, entonces yo cogí el bolso con las manos a no dejar que se lo llevara”*[[6]](#footnote-6). Situación que corroboró su sobrina CLAUDIA PATRICIA MARÍN, al contar que vio las maletas de JFGB arregladas para irse, y entre esas cosas estaban algunas joyas que eran propiedad de su tía; escenario que se refuerza con esto otro que dicha dama también contó:

“Fernando le dijo que lo dejara ir, pero mi tía le decía que sí, que se fuera pero que por favor arreglaran la situación que tenían de las cosas que tenían, que supuestamente eran de mi tía, pero que él decía que eran de los dos”[[7]](#footnote-7).

De lo antes expuesto, es válido concluir que la simiente del altercado habido entre la Sra. ANA PATRICIA CARDONA RAMÍREZ y el Procesado JFGB , tenía ciertos ribetes patrimoniales, generado ante la oposición presentada por la ofendida de impedir que el acusado se llevara algunos bienes de su propiedad, como consecuencia de su decisión de abandonar el hogar conyugal. Pero igualmente no se puede desconocer que esa disputa generó como efectos colaterales una grave afectación a la unidad familiar, en lo que atañe con su armonía y concordia, ya que uno de los deberes que le asistía al Procesado, como miembro de esa unidad familiar, era el de respetar la condición de mujer de su cónyuge y procurar evitar no someterla a actos de violencia física o psicológica, como bien nos lo indica la Ley # 1257 de 2.008 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEBERES DE LA FAMILIA. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

(:::)

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia….”.

A modo de conclusión, se puede decir que pese a que la génesis de la trifulca habida entre el Procesado y la Ofendida estuvo cimentada en causas patrimoniales, no existe duda alguna que como consecuencia de los reprochables actos de violencia física a los que el encausado sometido a la agraviada, sus efectos se extendieron de tal manera que colateralmente afectaron la unidad y la armonía familiar, cuyas bases sucumbieron ante el reprochable proceder del Procesado.

En suma, la Sala considera que no le asiste la razón a los reproches que el apelante ha formulado en contra del fallo opugnado porque:

* Estaba demostrado la existencia de una unión marital de hecho entre el Procesado y la Agraviada.
* Para la fecha en la cual ocurrieron los hechos, víctima y victimario integraban un mismo núcleo familiar, puesto que convivían en calidad de marido y mujer desde hacía más de una década, e integraban una misma unidad doméstica en la cual compartían mesa, lecho y techo.
* No existía duda alguna que el Proceso fue la persona quien agredió físicamente a su cónyuge durante el desarrollo de una disputa habida entre Ellos como consecuencia de la decisión del encausado de abandonar el hogar conyugal y de pretender apropiarse, al parecer indebidamente, de unos bienes de propiedad de la ofendida.

Siendo así las cosas, acorde con todo lo que se ha dicho a lo largo y ancho del presente provisto, la Colegiatura es de la opinión que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros que le fueron reprochados por el apelante, y en consecuencia del fallo opugnado debe ser confirmado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 12 de octubre de 2018 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado **JFGB** , por incurrir en la comisión delito de violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 3 de diciembre del 2014, radicado 41315. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 07 de junio de 2017. SP8064-2017. Rad. # 48047. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 1 cuaderno de pruebas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Audio juicio oral, sección del 24 de agosto de 2018. H:01:12:09 [↑](#footnote-ref-4)
5. H:01:27:28 [↑](#footnote-ref-5)
6. H:01:28:12 [↑](#footnote-ref-6)
7. H: 00:52:19. [↑](#footnote-ref-7)